



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 874

Santiago de Cali, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Ha sido asignada por reparto virtual la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, formulada a través de apoderado judicial por AITZA GIL TORRES contra JANIA JULIETH LASSO SANDOVAL, SANDRA LILIANA LASSO CARRILLO, BEATRIZ EUGENIA LASSO GIL, VANESSA LASSO GIL, ANA MILENA LASSO GIL y contra los herederos indeterminados del fallecido WILLIAM LASSO, luego de verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

- a) Omite aportar copia debidamente autenticada de los folios de registro civil de nacimiento de tanto AITZA GIL TORRES como del fallecido WILLIAM LASSO.
- b) Debe indicarse de forma clara y precisa tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, cuál es la fecha de inicio de la relación de compañeros que se dice existió entre la demandante y el fallecido, pues la parte actora indica que a pesar de haberse decretado el divorcio el 25 de febrero de 1998 (hecho sexto) estos continuaron viviendo, sin separarse, no obstante en la pretensión primera se pide declarar la unión marital de hecho desde el año 1999.
- c) Omite informar en el acápite de notificaciones de la demanda, tanto el lugar como la dirección física de Beatriz Eugenia Lasso Gil, Vanessa Lasso Gil, Ana Milena Lasso Gil, Sandra Liliana Lasso Carrillo y Jania Yulieth Lasso Sandoval citadas como demandadas, como la propia, en la forma requerida por el numeral 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.
- d) Consecuente con el literal anterior, deberá igualmente indicar la forma en que obtuvo la información de tales direcciones en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- e) Omite en la demanda informar los correos electrónicos de los señores Gerardo Lasso, María Patricia Torres Perea, William Emilio Gil Vallejo, María Jenny Orozco Echeverry y Luis Carlos Suarez Rojas citados en calidad de testigos (inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022).
- f) Indica en el acápite de pruebas documentales, aportar las copias de los registros civiles de nacimiento de las demandadas, no obstante el documento obrante en la página 9 del archivo PDF Anexos se torna ilegible, restándole merito probatorio.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO, abogada titulada, identificada con la CC No. 29.898.673 y portadora de la TP No. 190076 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d80219c091f735bb80d531be3dc9fcbc8d88c2c1be2b126828beb86ceb4ebad**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>